



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ley 1676 de 2013

Número de Radicación: 110014003009-2020-00726-00

Naturaleza del proceso: Solicitud de aprehensión pago directo

Demandante: BANCO FINANDINA SA

Demandado: CLAUDIA PATRICIA REYES ARIAS

Tema de la providencia: Examen de la solicitud

Decisión: inadmite

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- a) Allegue la constancia de recibido de la comunicación dirigida al demandado, por medio de la cual se le solicitó la entrega voluntaria del automotor, el cual debe ir acompañado del respectivo registro de ejecución.
- b) Arrime el registro ejecución de la garantía mobiliaria.
- c) Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas HBN120, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
- d) Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad solicitante.
- e) Aporte certificación de la vigencia del poder especial otorgado por escritura pública 2052 del 06 de septiembre de 2018 de la Notaria 2 del Circulo de Cundinamarca.

Del escrito subsanatorio, alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado de los demandados.

Prevenir a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

Notifíquese,

La Juez

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA